Diputado
Miguel Ángel Salim Alle
Presidente de la Mesa Directiva
LXV Legislatura
Primer Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio

Dessire Ángel Rocha y Yulma Rocha Aguilar, Diputadas de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA** con proyecto de Decreto por el que se adiciona un décimo segundo párrafo al **artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato** y que crea la **Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato.**

Dando cumplimiento al último párrafo del artículo 168 de la Ley que nos rige, lo hago en los siguientes términos:

Exposición de Motivos

En la década de 1970 se dio un intenso debate en los movimientos feministas sobre el trabajo familiar. Se hablaba entonces de trabajo reproductivo y de trabajo doméstico, pero no de trabajo de cuidados[1]. Y el cuidado -es cierto- tiene una dimensión relacional, afectiva, comunicativa, subjetiva, no reductible a una simple tarea mecánica que pueda entenderse como trabajo.

Por eso, en los feminismos, se habla de la romantización de los trabajos reproductivos, domésticos y de cuidados, y por consecuencia se dividen las opiniones entre gratuidad o remuneración, obligación o decisión de las mujeres.

El concepto de cuidado es complejo, y por eso muy debatido.

Cuidar es gestionar y mantener cotidianamente la vida y la salud, hacerse cargo del bienestar físico y emocional del propio cuerpo y de los otros. Y en ese sentido, todas las personas tenemos necesidades diferenciadas de cuidados.

[1] Pérez Orozco, Amaia y Silvia López Gil (2011). *Desigualdades a flor de piel: cadenas globales de cuidados. Concreciones en el empleo de hogar y políticas públicas*. ONU Mujeres. España. 223 p.

Ese debate referido, se juega en términos filosóficos entre comprender el cuidado como parte de la vida humana o, por el contrario, como excepción en la misma. Entre asumir la vulnerabilidad y la dependencia de los cuerpos como elementos constitutivos de la existencia, o mantenerlos como entes aislados entre sí, dentro de un marco estricto de autonomía e independencia corporal y subjetiva.

Los cuidados son un elemento primordial en el desarrollo de las personas para el sostenimiento de la vida, unas veces se es quien cuida y otras quien necesita de alguien más para ser cuidada, ya sea por cuestiones de edad, por discapacidad o por enfermedad, pero siempre necesitamos de otras, es una condición indispensable para el desarrollo y vida en sociedad.

Según la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), los cuidados se refieren a "…*un amplio conjunto de actividades, desde intensivas hasta extensivas, desde mecánicas hasta empáticas y reflexivas, puestas a disposición de resolver las necesidades de otro ser vivo. Los cuidados implican entender y atender a personas que no pueden resolver todas o parte de sus necesidades físicas, emocionales y/o afectivas. La idea de entender alude a una conexión necesaria entre quien cuida y quien recibe esos cuidados*".

En general, el concepto de cuidados se puede interpretar de dos maneras principales:

- El cuidado como un derecho al que las personas deberían acceder.
- El acto de cuidar como función que algunas personas realizan y que es clave para la reproducción de la sociedad.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recientemente resolvió en control constitucional que hay que reconocer un tercer elemento del derecho al cuidado que da valor social:

- El autocuidado.

Antecedentes legislativos en México. Este tema ha sido de gran importancia en la agenda pública de nuestro país. En algunas entidades, por ejemplo Ciudad de México y Jalisco, los cuidados se han reconocido en sus Constituciones locales como un asunto de interés público y como un derecho humano, con el propósito de reconocer que toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse, y que debe de ser garantizado por el Estado.

Integrar y reconocer al cuidado en nuestro marco jurídico, ha sido una tarea emprendida por muchas mujeres. Legisladoras, académicas, activistas y mujeres políticas han hecho visible la importancia de garantizar el acceso a los cuidados y de romper los estereotipos que históricamente han responsabilizado a las mujeres de los trabajos no remunerados.

El 18 de noviembre de 2020, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó la reforma constitucional en materia de Sistema Nacional de Cuidados, después de haberse presentado distintas iniciativas; de las cuales es importante resaltar, la iniciativa propuesta por la entonces Presidenta de la Comisión para la Igualdad, Wendy Briseño.

Desde el 26 de noviembre de 2020, la reforma permanece en la Cámara de Senadores, como revisora, pendiente de dictaminación por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda.[2]

Desde entonces también, la visibilización del tema de los cuidados en todo el país se ha intensificado. Tres elementos nuevos en el contexto aportan elementos para continuar los debates y la propuesta de soluciones: (1) los resultados de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); (2) pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconociendo el derecho al cuidado en la resolución de dos amparos en la materia, que constituyen referentes jurisdiccionales; y (3) la entrega del Premio Nobel de Economía a Claudia Goldin, profesora de la Universidad de Harvard, reconociendo la pertinencia y la calidad de sus estudios sobre la infrarrepresentación femenina y los menores salarios de las trabajadoras en el mercado laboral que exponen la necesidad de los cuidados.

Crisis de los cuidados en pandemia. El cuidado ya planteaba una brecha en el uso del tiempo de las mujeres, que se exacerbó con el cierre de escuelas, el aislamiento social, y las necesidades de atención de personas enfermas, lo que aumentó el tiempo de las mujeres destinado al trabajo no remunerado y, con ello, la desigualdad de género.[3]

En México, como consecuencia de la pandemia de coronavirus (COVID-19) y un análisis demográfico, se prevé que en los siguientes años se registre un aumento considerable en la demanda en materia de cuidados.

Algunas características de estas transiciones que afectarán a las necesidades de cuidados en los próximos años, se resumen así:[4]

I. La población menor de 15 años seguirá disminuyendo, de representar casi 26% en 2020, pasará a 24.1% en 2025, a 22.5% en 2030 y 17.9% en 2050.
II. Las personas de 65 y más años aumentarán aceleradamente en las siguientes décadas hasta producirse una inversión de la pirámide de población (indicativo de que las personas adultas superan en número a los menores de edad). De representar 7.6% de la población total en 2020, sumarán casi 9% en 2025, 10.3% en 2030 y 16.8% a mediados del siglo.
III. El envejecimiento acelerará la transición hacia un perfil epidemiológico dominado por los padecimientos crónico-degenerativos. El peso de la enfermedad y la muerte afectará en particular a las personas de edades más avanzadas y, en consecuencia, aumentará el número de la población de más de 65 años que sobrevivan con algún padecimiento o con alguna discapacidad.

[2] Consultable en: https://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/dictameneslxiv_ld.php?tipot=&pert=0&init=4122
[3] Comisión Interamericana de Mujeres-OEA (2020). *Covid 19 en la vida de las mujeres: Emergencia global de los cuidados.* Consultable en: https://www.oas.org/es/cim/docs/CuidadosCOVID19-ES.pdf
[4] Tuirán, Rodolfo (2003), País de viejos, en Nexos, México. Consultable en: https://bit.ly/2TOKqN9

Estas cifras nos permiten visualizar los cambios y la tendencia de la población que actualmente requiere y requerirá de algún tipo de servicio de cuidado, y a falta de seguimiento en la materia pudiéramos enfrentar un grave problema.

Es evidente que el grupo poblacional de nuestro país que requiere de cuidados va en aumento de manera considerable, por lo que debemos de buscar soluciones eficientes a corto, mediano y largo plazo.

Los resultados obtenidos mediante diversos estudios nos muestran que son las mujeres quienes principalmente, absorben la carga de cuidados de las personas, siendo uno de los principales obstáculos para acceder a mejores condiciones de vida.

A nivel mundial, el tiempo dedicado al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que realizan las mujeres es 2.6 veces mayor al que dedican los hombres, mientras que, en México, las mujeres dedican en promedio 50.2 horas a la semana versus 19.4 horas semanales que dedican los hombres.

En la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo publicada en 2019 por INEGI, arroja que el 67% del tiempo total de trabajo de las mujeres, es no remunerado; en comparación a apenas un 28% del tiempo que destinan los hombres a dichas tareas.

Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022[5]. Este panorama fue confirmado por los resultados de la primera Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, presentada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el último trimestre de este año 2023.

De esta manera, ahora se cuenta con información puntual sobre la demanda que tienen los hogares y la población en el país respecto a los cuidados, los servicios existentes, la situación de quienes cuidan y la percepción de la población sobre las responsabilidades de cuidado.

Desde luego, estos datos son, además de ser consistentes, pueden contrastarse con las encuestas históricas del INEGI: ENUT 2009, 2014 y 2019, ELCOS 2012 y ENESS 2017 para confirmar las evidencias de cargas desiguales de trabajo independientemente de los resultados de la ENASIC.

Entre los principales hallazgos se encuentra la cantidad de hogares con personas susceptibles de recibir cuidados, en total 77.8%, que incluye hogares con personas con discapacidad y/o dependencia por algún problema o condición mental, niñas, niños y adolescentes desde 0 hasta 17 años y personas mayores de 60 años.

Considerando entre la población cuatro bloques de atención prioritaria de cuidados: (1) discapacidad o dependencia, (2) población de 0 a 5 años, (3) población de 6 a 17 años, y (4) población mayor de 60 años; la cantidad de hogares reportados con mayor requerimiento de atención en orden descendente son 15.8 millones de hogares con población de 6 a 17 años; 12.4 millones de hogares con población mayor de 60 años, 8.4 millones de hogares con población de 0 a 5 años y 4.9 millones de hogares con población en condición de discapacidad o dependencia.

[5] Consultable en: https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/

De ellos, también en orden descendente, las personas que necesitan cuidados van de una, dos, tres y cuatro o más, en 39.6, 37.0, 15.8 y 7.5 millones de hogares respectivamente.

En la distribución de población objetivo, susceptible de recibir cuidados sorprende que en los grupos de discapacidad o dependencia y mayores de 60 años, son las mujeres quienes no satisfacen esa demanda de cuidados. Es decir, por regla general las mujeres cuidamos, pero en ciertas condiciones no obtenemos cuidados a cambio.

Otro dato importante es que la población con discapacidad o dependencia mayoritariamente no asiste a ningún centro de cuidados, el 96.7% lo que significa que los cuidados recaen en casa y ese cuidado lo ejercen: madres 30.7%, hijas 33.8%, 19.9% cónyuge o pareja, y 15.5% declarado como otro familiar.

Del grupo poblacional de 6 a 17 años, apenas el 5% tiene horario extendido escolar (primaria y secundaria).

Entre muchos otros datos, que deberán ser analizados para la instrumentación de la política necesaria para atender este problema público, resalta y confirma todo lo dicho la proporción de cuidados que recaen en las mujeres como cuidadoras principales: 86.9% son mujeres, frente a 13.1% que son hombres.

Antecedentes interamericanos del derecho al cuidado. El 20 de enero de 2023, Argentina solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) la emisión de una Opinión Consultiva sobre "El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos" de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para desarrollar su interpretación frente a la necesidad de garantizar el derecho al cuidado en la región a la luz del derecho internacional, misma que formará parte de la jurisprudencia que nuestro país deberá de tomar en consideración para su derecho interno.

Antecedentes jurisdiccionales del derecho al cuidado en México. El pasado 18 de octubre de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció por primera vez en una sentencia (Amparo Directo 6/2023), el derecho humano al cuidado.

El derecho al cuidado es un derecho humano independiente, progresivo, universal e indivisible con tres vertientes: (1) derecho a recibir cuidados, (2) derecho a cuidar, y (3) al autocuidado.

La Sala reconoció en la vertiente del derecho a recibir cuidados que, aunque todas las personas son titulares de este derecho sin importar el grado de dependencia, debe priorizarse a las personas que requieren cuidados intensos, extensos o especializados como las personas mayores, con discapacidad y con alguna enfermedad crónica.

Mientras que, para las personas con derecho a cuidar es también fundamental el reconocimiento del empeño de su salud, bienestar o plan de vida para hacerlo. Pero también, su derecho a no estar forzadas al cuidado por mandatos de género, cuestión de elemental justicia a favor de mujeres y niñas.

Es relevante también señalar, que los cuidados no deben recaer en personas en lo individual, sino ser una responsabilidad colectiva del Estado, el sector privado y social-familiar.

En un asunto distinto (Amparo 613/2023), la Corte reconoció que la doble jornada de las mujeres debe ser retribuida, pues lo contrario significa desconocer y desvalorizar el trabajo no remunerado de cuidados, lo que constituiría a su vez una forma de discriminación.

Ambos precedentes, resueltos el mismo día, son necesarios para comprender y desarrollar mecanismos de garantía de los derechos de las personas, especialmente de los grupos de atención prioritaria.

Finalmente, en su tercera vertiente, se reconoció que el autocuidado se traduce en un valor colectivo para la sostenibilidad de las labores de cuidado, por lo que se consideró un asunto de interés público.

Los estudios de Claudia Goldin, ganadora del Premio Nobel de Economía 2023. Sobre el trabajo de cuidado, Claudia Goldin -ganadora del Premio Nobel en Economía 2023- ha realizado investigaciones para evidenciar que los trabajos de cuidado son una condición determinante de las brechas salariales en el mercado laboral entre hombres y mujeres. Por eso, es necesaria la participación del Estado, porque desde la acción gubernamental se debe influir en cuestiones sociales, culturales e institucionales que pueden ayudar o limitar su participación laboral.

Sus estudios exponen que los modelos económicos son insuficientes si no consideran el costo y el impacto que tienen los trabajos de cuidado tanto en la carrera como en la retribución y sobre todo, la manera en que quienes pueden destinar todo su tiempo a la productividad son premiados, mientas quienes hacen pausas a sus horarios y sus jornadas por trabajo de cuidados, son retribuidas de forma inequitativa.

El problema es que *"los hombres están desproporcionadamente disponibles para hacer largas jornadas en el trabajo, mientras que las mujeres están desproporcionadamente disponibles para dedicarse a tareas del hogar"*, afirma Goldin[6].

Pero los factores cruciales que han reducido las diferencias de género, afirma, tienen más que ver con lo que está ocurriendo en el entorno de los individuos, que con los propios individuos. Sobre todo, se debe a cambios educativos que dan a las mujeres el empoderamiento necesario para desarrollar sus carreras profesionales.

Por eso es urgente equilibrar con intervención del Estado. Y sí, urge ver hombres participando en la paternidad y el cuidado para lograrlo.

[6] Consultable en: https://www.forbes.com.mx/el-nobel-de-economia-y-la-importancia-de-las-mujeres-en-el-mercado-laboral/

¿Por qué legislar sobre cuidados? Los cuidados de las personas no son neutros en términos de género. La desproporción de tiempo para las mujeres limita sus oportunidades de trabajo remunerado, estudio, desarrollo y bienestar personal.

Por ello el Estado mexicano tiene la obligación de nivelar la balanza y de erradicar la segregación de las mujeres en las tareas no remuneradas. Es un tema de justicia social, de igualdad y, además, es fundamental para impulsar el desarrollo económico de nuestro país.

Si bien es cierto que las familias son el núcleo principal en los cuidados, también el Estado debe asumir su participación a través de condiciones que permitan coadyuvar y garantizar el derecho humano al cuidado digno de todas las personas.

El reconocimiento, la revalorización, la redistribución y la reducción del trabajo de cuidados que asumen actualmente las mujeres, son decisorios, además, para lograr su autonomía económica.

Hoy las mujeres son pobres en ingresos, pobres en oportunidades y pobres en tiempo, porque hacen rica a una sociedad en bienestar y cuidados.

Para diseñar un Sistema de Cuidados Integrales, es necesario pensar también en quienes cuidan. Y si la distribución de los cuidados recae en las mujeres y mayoritariamente de manera no remunerada, eso causa una sobre carga que las limita en sus oportunidades.

Es necesario implementar políticas públicas que contribuyan al reconocimiento del derecho humano al cuidado, tanto de la persona cuidadora como quien cuida, erradicando la atribución de que son las mujeres quienes tienen el deber y la obligación de cuidar.

La Bancada Naranja propone crear el Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato como el conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, adolescencia y personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica y/o discapacidad, todos en situación de dependencia.

Su aprobación atendería al menos 7 ejes principales:

1. **Reconocimiento y valoración del trabajo de cuidados:** Reconocer el trabajo de cuidados que realizan las personas, especialmente aquellas que se dedican al cuidado de las dependientes y que con frecuencia son mujeres. Esta valoración, en un segundo momento, debe incluir medidas para garantizar un salario justo, seguridad social y protección laboral.
2. **Protección de los derechos de las personas dependientes:** Reconocer los derechos de las personas que reciben cuidados, tales como el derecho a una atención adecuada, respeto a su dignidad, privacidad y autonomía, entre otros. Además, de garantizar que se respeten sus derechos humanos y se eviten situaciones de maltrato o abuso.

3. **Apoyo a las personas cuidadoras:** Establecer las medidas para apoyar a las personas cuidadoras, especialmente aquellas que realizan este trabajo de manera no remunerada, como, por ejemplo, ofrecerles capacitación y formación, acceso al apoyo psicológico.

4. **Fomento de políticas públicas:** Promover políticas públicas en el Estado para el cuidado de las personas dependientes y fomentar la creación de servicios y programas para el cuidado, tanto en el ámbito público como privado.

5. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida entre todos los actores de la sociedad para crear las condiciones en las que todas las personas se inserten en redes de cuidados y sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.

6. **Integración de la perspectiva de género:** La ley debe integrar la perspectiva de género en todas sus medidas, teniendo en cuenta que las mujeres son las principales cuidadoras y que esta tarea tiene un impacto significativo en su vida personal, social y laboral.

7. **Promoción de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral:** Fomentar medidas que permitan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, especialmente para las personas cuidadoras que tienen que renunciar a su vida laboral o personal para dedicarse al cuidado de una persona dependiente.

En resumen, una ley en materia de cuidados es fundamental para garantizar los derechos de las personas que reciben cuidados y las que los proporcionan, así como para fomentar políticas públicas que promuevan el bienestar y la calidad de vida de toda la sociedad, contar con el Sistema de Cuidados Integrales del Estado de Guanajuato es clave para garantizar el bienestar de quienes necesitan atención y cuidado, para promover la igualdad de género y mejorar la calidad del empleo en el sector de los cuidados.

Propuesta legislativa

En Guanajuato es necesario reconocer el derecho humano al cuidado. Para ello, se propone adicionar un décimo segundo párrafo al artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que enuncie de manera expresa que toda persona tiene derecho al cuidado digno y a acceder a un sistema que le otorgue elementos materiales y simbólicos que le sustenten un nivel de vida adecuado.

Esta redacción normativa y ubicación en el cuerpo normativo es acorde a la técnica legislativa de nuestra Constitución local y coincidente en el objetivo en comparación con la porción normativa aprobada por la Cámara de Diputados en la minuta pendiente de aprobación en el Senado, así como con las porciones normativas constitucionales de la Ciudad de México y el Estado de Jalisco, quienes ya positivaron este derecho fundamental.

Resulta oportuno, sin embargo, referirse a los elementos materiales y simbólicos del cuidado a los que se refiere esta propuesta. En principio, el cuidado es una categoría simbólica[7] que funciona como el continente de los cuidados. Puede comprenderse en dos sentidos: (1) como forma de acción considerada fundamental para la supervivencia y (2) como forma compleja de institución social.

Es decir, puede entenderse que el 'cuidado materno' ha existido siempre de forma general, pero si se habla de los cuidados en forma concreta, su significado depende de las prácticas culturales en cada época histórica, y entonces se habla de cuidados. Por eso es que los cuidados, comprenden tanto lo material como lo simbólico.

Reconociendo que todas las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, necesitan de formas de cuidados y que esta necesidad es distinta de acuerdo con su etapa de la vida, su condición de salud, sus expectativas y su cultura, resulta importante identificar ese momento de cada persona para caracterizar sus necesidades de cuidados e identificar los recursos humanos, materiales y simbólicos que sean acordes a esas necesidades para alcanzar el nivel de vida adecuado.

En el caso de la iniciativa de Ley, tiene por objeto establecer las bases generales para crear el Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato. El Sistema tiene como finalidad regular, reconocer, redistribuir, reducir y la carga de cuidados que realizan -principalmente las mujeres- de forma no remunerada, así como el reconocimiento y garantía que tienen todas las personas al acceso y ejercicio del derecho al cuidado, el cual engloba el derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado. Para ello es necesario una estrecha coordinación entre diversas dependencias del Poder Ejecutivo y la participación de los Municipios, las comunidades, las familias y el sector privado.

La iniciativa de ley, de manera transversal, tiene una perspectiva de género para articular las políticas, programas y acciones de cuidados, promoviendo así una igualdad de género para que las mujeres puedan tener acceso efectivo a la participación laboral y al empoderamiento económico, pero al mismo tiempo, es necesario profesionalizar las labores asociadas al cuidado. Cabe destacar que la iniciativa, adicional de la perspectiva de género, tiene un enfoque de derechos humanos y de interseccionalidad, por lo que tiene como principios rectores la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además la igualdad, la dignidad de todas las personas, la no discriminación, el interés superior de la niñez y la interculturalidad, entre otros.

La propuesta de ley establece los derechos y obligaciones de las personas que, por razones relacionadas a su trayectoria de vida, enfermedad o discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesitan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal.

[7] Ríos Cázares, Gabriela y Sergio López Moreno. El 'Derecho al Cuidado' como derecho complementario del Derecho a la Salud. Asociación Latina para el Análisis de los Sistemas de Salud. Consultable en: https://www.alass.org/wp-content/uploads/07-09_sesion7_3_es.pdf

También se establecen los derechos y obligaciones de las personas que prestan servicios de cuidado, clasificando dichos servicios en 1) cuidados a domicilio, 2) cuidados institucionales, 3) cuidados residenciales y 4) apoyos materiales y tecnológicos. En congruencia con la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, se señalan las diversas modalidades de cuidados: 1) la pública, aquella que es financiada por la federación, el estado o los municipios; 2) la privada, que pertenece al sector privado; 3) la comunitaria, que es administrada por particulares o sociedad civil, pero sin fines de lucro; y 4) la mixta, en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

El Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato tendrá como objetivos impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales y, cuando sea posible, de recuperación de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia. El Sistema será la instancia de coordinación que impulse y diseñe políticas públicas para mejorar las condiciones de vida de las personas en situación de dependencia y también de las personas cuidadoras.

Se propone que el Sistema esté integrado por un Consejo Estatal como órgano rector conformado por las personas titulares o designadas por las siguientes dependencias: la persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el Instituto de las Mujeres Guanajuatenses (el IMUG), el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad (el INGUDIS), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyo titular fungirá como Secretaría Técnica.

El Consejo Estatal también deberá de invitar a participar de manera especial, con derecho a voz, pero no a voto, a por lo menos dos personas representantes de la academia, dos de la iniciativa privada y dos de la sociedad civil, el único requisito es que estas personas sean expertas en la materia de cuidados.

Cabe reiterar que el Sistema, al ser una instancia de coordinación, no crea ninguna nueva dependencia, instituto o estructura administrativa. Se trata de coordinar atribuciones de cada una de las dependencias estatales e institutos enfocadas en materia de cuidados. Los Municipios deberán establecer, en su ámbito de competencia, Sistemas de Cuidados Municipales.

La iniciativa de ley propone la constitución de un Registro Estatal sobre la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el estado, para poder contar con datos fidedignos y certeros que permitan diagnosticar, diseñar, implementar, controlar y evaluar la política pública en materia de cuidados. Con ello, se podrán identificar las áreas prioritarias de atención y vincular de manera proactiva a las personas usuarias con las personas proveedoras de servicios de cuidado. Con el Registro Estatal se unificará la información del Sistema, sobre las personas y organizaciones prestadoras de servicios de cuidados, sobre las personas capacitadas y especializadas en cuidados y sobre las personas usuarias de los servicios de cuidado. Será la Secretaría de Gobierno quien en coordinación con el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato (el IPLANEG), administrará el Registro Estatal.

Finalmente, la iniciativa propone la creación de un Fondo para financiar las acciones, programas y políticas públicas de cuidados. Este fondo deberá ser integrado al gasto de la Secretaría de Desarrollo

Social y Humano, determinado por este Congreso. Deberá ser el Consejo del Sistema el que elabore y apruebe los lineamientos de operación del fondo.

Comparativo de la adición constitucional propuesta

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato	
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) **TÍTULO PRIMERO** **DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**	
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) **CAPÍTULO PRIMERO** **DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**	
Texto vigente	**Iniciativa Bancada Naranja**
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. (ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. (ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 26 DE MAYO DE 2009)	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. (ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. (ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013) Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 26 DE MAYO DE 2009)

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.	Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.
(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)	(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019)	(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.	Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2017)	(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2017)
Son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.	Son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2017)	(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2017)
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.	Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2017)	(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2017)
Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2° de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.	Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2° de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.
(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2010)	(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2010)

La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.	La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.
(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)	(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)
Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los poderes del Estado y organismos autónomos generarán espacios para consultar las ideas y opiniones de niñas, niños y adolescentes cuando emprendan acciones que les involucren.	Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los poderes del Estado y organismos autónomos generarán espacios para consultar las ideas y opiniones de niñas, niños y adolescentes cuando emprendan acciones que les involucren.
[Sin correlativo]	**Toda persona tiene derecho al cuidado digno y a acceder a un sistema que le otorgue elementos materiales y simbólicos que le sustenten un nivel de vida adecuado.**
(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2020)	(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2020)
Toda persona tiene derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en los términos dispuestos por la ley.	Toda persona tiene derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en los términos dispuestos por la ley.
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)	(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.	Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)	(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.	Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.
	(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2015)

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2015) Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (ADICIONADO, P.O. 20 DE BRIL DE 2023) Toda persona tiene derecho la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. (ADICIONADO, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023) Toda persona tiene derecho a disfrutar del acceso al internet.	Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (ADICIONADO, P.O. 20 DE BRIL DE 2023) Toda persona tiene derecho la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. (ADICIONADO, P.O. 02 DE JUNIO DE 2023) Toda persona tiene derecho a disfrutar del acceso al internet.

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la presente iniciativa con proyecto de decreto contiene los siguientes impactos:

Impactos

I. **Impacto jurídico:** se adiciona un décimo segundo párrafo al artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, recorriendo en su orden los subsecuentes, y se crea la Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato.

II. **Impacto administrativo:** la presente iniciativa no tiene impacto administrativo pues no crea o modifica estructuras administrativas. El Sistema es una instancia de coordinación entre dependencias e institutos.

III. **Impacto presupuestario:** la presente iniciativa tendrá un impacto presupuestario inicial de $20’000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 m.n.) para la creación del Fondo, cantidad que deberá quedar prevista en la modificación a la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2024 siguiente a la publicación de esta Ley.

IV. **Impacto social:** la presente iniciativa contribuye al reconocimiento, redistribución, regulación, promoción y generación de nuevas formas de atención del trabajo de cuidados no remunerado, así como visibilizar y reconocer la contribución histórica de las mujeres en esta materia.

Alineación con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se observa una especial preocupación por reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructura y la formulación de políticas de protección social.

La presente iniciativa tiene una alineación directa con el **Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.**

Específicamente con la siguiente meta:

5.4 Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.

En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, esta propuesta legislativa:

Decreto

Primero.- Se adiciona un párrafo décimo segundo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, recorriendo en su orden los subsecuentes, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Título Primero
De los derechos humanos y sus garantías

Capítulo Primero
Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales

Artículo 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte…

(…)

Toda persona tiene derecho al cuidado digno y a acceder a un sistema que le otorgue elementos materiales y simbólicos que le sustenten un nivel de vida adecuado.

(…)

Transitorios

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.- Se crea la Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la regulación de los cuidados, su redistribución, provisión y promoción como bien público fundamental priorizando el desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia mediante la creación del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato, como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad en materia de cuidados, que constituye un modelo solidario y corresponsable entre el Estado, las familias, la comunidad y sector privado para la protección de la niñez, adolescencia, personas adultas mayores con pérdida de autonomía o personas con alguna enfermedad crónica o discapacidad, en situación de dependencia, y a quienes de manera no remunerada están a cargo de su cuidado.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley tienen como objetivos particulares, los siguientes:

I. Establecer las bases para la creación y desarrollo del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato;

II. Reconocer la labor de cuidados como trabajo con el objetivo de corregir las desigualdades económicas y sociales de la contribución histórica fundamental de las mujeres, así como regular, redistribuir, reducir y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, garantizando los derechos tanto de las personas que requieran servicios de cuidado, como de quienes los proporcionen;

III. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el estado, municipios, familias, comunidad y sector privado;

IV. Articular las políticas, programas y acciones de cuidados para atender de manera integral a la población que así lo requiere, así como a las personas cuidadoras;

V. Promover la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo y su autonomía económica, corrigiendo las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexo-genérica del trabajo, que rezagan o afectan las oportunidades de desarrollo económico sostenible de las mujeres, el pleno goce de sus derechos en la vida económica y social del país y el bienestar social; y

VI. Establecer las acciones permanentes que aseguren la inclusión progresiva de la población objetivo al sistema de cuidados, así como la profesionalización y el cuidado de las personas cuidadoras.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. **Accesibilidad y adaptabilidad:** Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas, en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades implícitas o explícitas, tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras.

II. **Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria.

III. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar un nivel de vida adecuado.

La corresponsabilidad social de los cuidados impone al estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, a los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y promover la autonomía de todos sus miembros, y en especial, de las mujeres.

IV. **Cuidados:** El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas. El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado, para vivir en dignidad, relacionadas con el desarrollo y existencia de las personas, tales como la alimentación, la limpieza, la vestimenta, el cuidado de menores y dependientes, la gerencia del hogar, las compras o adquisición de los insumos necesarios para los integrantes de los hogares, el apoyo emocional, el mantenimiento de las relaciones sociales, entre otras.

V. **Dependencia:** Estado de carácter permanente o transitorio en el que se encuentran las personas que, por razones relacionadas a su trayectoria de vida, enfermedad o discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesitan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal.

VI. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad real de oportunidades de las personas.

VII. **Igualdad:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

VIII. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato.

IX. **Ley:** Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato.

X. **Persona con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, parcial o total, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las y los demás.

XI. **Persona cuidadora:** Persona que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos y/o gestión de cuidados, de forma remunerada o no remunerada.

XII. **Persona en situación de dependencia:** Personas que dependen de la atención de otra u otras personas, o de ayuda para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria; esta dependencia puede ser transitoria, permanente, crónica o asociada a la trayectoria de vida de las personas

XIII. **Sistema:** Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato.

XIV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 4.- Para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas, se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas materia de la presente Ley, así como en la interpretación y aplicación de la misma, los siguientes principios rectores:

I. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;

II. La igualdad;

III. La dignidad de todas las personas;

IV. La no discriminación;

V. La perspectiva de género;

VI. El interés superior de la niñez;

VII. La accesibilidad y adaptabilidad;

VIII. La interculturalidad;

IX. La interseccionalidad;

X. La calidad del servicio;

XI. La promoción de la corresponsabilidad; y

XII. La descentralización territorial.

Capítulo II
De los derechos y obligaciones

Artículo 5.- Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le proporcione los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garantice su desarrollo integral y vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a cuidar en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Los derechos que se prevén en la presente ley son de carácter enunciativo y no limitativo, estos deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de personas en situación de dependencia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 6. Son titulares de los derechos garantizados en la presente Ley, los siguientes:

I. Niñas, niños y adolescentes;

II. Toda persona, sin importar su origen étnico, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra, que se encuentre en situación de dependencia, ya sea transitoria o permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad, para realizar actividades de la vida diaria, y

III. Quienes prestan servicios de cuidados ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Artículo 7.- Queda prohibido cualquier tipo de discriminación que obstaculice o niegue que una persona pueda acceder a los servicios de cuidado o para ser cuidador por motivos de origen étnico o nacional, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que limite o atente contra el derecho a cuidar y ser cuidado.

El estado como promotor del bienestar colectivo y como garante de los derechos humanos, a través de la presente Ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 8.- Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de otros que establecen las normas aplicables, los siguientes derechos:

I. A ejercer todos sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;

II. A ser cuidadas y recibir los apoyos necesarios para gozar de todos los derechos establecidos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones legales aplicables;

III. A contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento y recreación;

IV. A recibir información, de manera clara y comprensible sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas, programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del Sistema a los que puedan acceder, así como a los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos;

V. A que la información relacionada con su situación de dependencia y los servicios que recibe sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación de protección de datos que corresponda;

VI. A participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establecerá el Sistema con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo; y

VII. Denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su salud o la vida.

El Estado, considerando su disponibilidad presupuestal deberá, de manera progresiva, prestar a las personas en situación de dependencia, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 9.- Las personas en situación de dependencia, y en su caso, quienes les representen, tienen las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar información completa y los datos que les sea requerida por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia, para su registro y atención;

II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;

III. Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; e

IV. Informar sobre su evolución respecto a su situación de dependencia y atención que se requiera.

Artículo 10.- Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas, jurídicas, públicas o privadas, tienen los siguientes derechos:

I. Al reconocimiento de sus actividades con valor social y económico, a través de programas y políticas públicas que reconozcan el trabajo realizado;

II. A contar con formación y capacitación para el cuidado;

III. A contar con apoyos para la realización del trabajo de cuidado;

IV. A la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado;

V. Al acceso universal a los servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal;

VI. Contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados; y

VII. Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo.

Artículo 11.- Las personas que prestan servicios de cuidados remunerados tienen derecho a realizar las actividades de cuidado conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia laboral, sin discriminación y en condiciones óptimas, y a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades.

Artículo 12.- Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Observar el trato humanitario de las personas a su cuidado;

II. Promover la participación articulada y coordinada de prestadores/as de servicios;

III. Racionalizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros otorgados;

IV. Capacitarse, en la medida de sus posibilidades, en las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación continua, ofertada por las personas o instituciones especialistas en servicios de cuidados;

V. Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas a su cuidado;

VI. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección; y

VII. Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Capítulo III
De la prevención, el cuidado y la dependencia

Artículo 13.- La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

El Sistema, impulsará acciones de promoción de condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos los cuales deberán realizarse de manera coordinada con la Secretaría de Salud.

Artículo 14.- Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas en situación de dependencia, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

I. Cuidados a domicilio;

II. Cuidados institucionales;

III. Cuidados residenciales; y

IV. Apoyos materiales y tecnológicos.

Artículo 15.- La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad se clasificarán de la siguiente manera:

I. Dependencia leve;

II. Dependencia moderada, y

III. Dependencia severa.

Artículo 16.- La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar de las siguientes modalidades:

I. **Pública:** Aquella financiada y administrada, ya sea por la federación, el estado, los municipios o a través de sus instituciones;

II. **Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a la iniciativa privada;

III. **Comunitaria:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a particulares u organizaciones sin fines de lucro; y

IV. **Mixta:** Aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

Título Segundo
Del Sistema de Cuidados Integrales

Capítulo I
Objeto e integración

Artículo 17.- El Sistema es la instancia de coordinación que funge como órgano colegiado encargada de promover el desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, a través de un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado.

Artículo 18.- El Sistema tendrá los objetivos siguientes respecto a las personas en situación de dependencia y sus cuidadores:

I. Impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia;

II. Impulsar, diseñar políticas públicas, proyectos y programas que incorporen y mejoren las condiciones de vida de las personas en situación de dependencia y sus cuidadoras;

III. Proponer las políticas públicas y acciones que garanticen el acceso a servicios, tiempo y recursos para que las personas puedan cuidar y ser cuidadas en condiciones de calidad e igualdad;

IV. Diseñar las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, estado, comunidad y sector privado para el cuidado de las personas en situación de dependencia;

V. Garantizar el derecho y acceso a los servicios de cuidados a las personas en situación de dependencia que así lo requieran, al mismo tiempo que se garantiza el respeto a los derechos de las personas cuidadoras;

VI. Propiciar la erradicación de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres;

VII. Impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, con el fin de reconocer su aporte al desarrollo económico;

VIII. Promover, facilitar y articular esfuerzos públicos y privados a fin de que los cuidados comunitarios se conviertan en una estrategia de satisfacción de necesidades de las personas en situación de dependencia;

IX. Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, fomentando la participación activa de cuidadoras y persona en situación de dependencia;

X. Impulsar la descentralización territorial, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con los municipios cuando correspondiere;

XI. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral en general sean compatibles y flexibles, de tal forma que los horarios del mercado laboral permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;

XII. Establecer los estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación;

XIII. Promover la creación de cooperativas y otras organizaciones asociativas para la provisión de los distintos tipos de servicios de cuidados, y en especial, la creación de cooperativas y organizaciones de mujeres o que contemplen una participación alta de mujeres en su gestión y dirección;

XIV. Impulsar la formación continua del funcionariado público en materias de corresponsabilidad, género y derechos humanos; y

XV. Las demás que determinen otras disposiciones legales y/o el mismo Sistema.

Artículo 19.- El Sistema estará integrado de forma permanente por un Consejo Estatal, órgano rector del Sistema, la cual estará conformada por las personas titulares de las siguientes dependencias o a quienes designen:

I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;

II. La Secretaría de Gobierno;

III. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

IV. La Secretaría de Salud;

V. La Secretaría de Educación;

VI. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;

VII. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

VIII. El Instituto de las Mujeres Guanajuatenses;

IX. Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;

X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien fungirá como Secretaría Técnica;

Artículo 20.- Las decisiones del Consejo son de carácter vinculante y las dependencias que integran el Sistema, deberán en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema para el cumplimiento de la presente Ley.

Las políticas públicas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y de su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 21.- Quienes integren de forma permanente el Consejo Estatal, tienen derecho a voz y voto y podrán designar un suplente que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inferior, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que la persona a quien suple.

Para sesionar válidamente se requiere la asistencia de la mitad más uno de las personas que lo integran. Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate quien presida el Consejo Estatal tendrá voto dirimente.

Los cargos de quienes integran el Consejo Estatal son honoríficos y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 22.- El Consejo Estatal deberá invitar a participar de manera especial a por lo menos dos personas representantes de academia, dos de iniciativa privada, y dos de sociedad civil, todas expertas en la materia, a efecto que puedan colaborar en sus trabajos. La invitación se hará a través de quien presida el Consejo Estatal y las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 23.- Los invitados a que hace referencia el artículo anterior, tendrán carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna, y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Presentar las opiniones y atender las consultas que le sean solicitadas por los integrantes permanentes del Consejo Estatal, sobre el desarrollo de las acciones, los programas y políticas en materia de cuidados;

II. Proponer criterios al Consejo Estatal para asegurar la universalidad, progresividad y la equidad en los servicios de cuidados;

III. Asesorar al Consejo Estatal en cuestiones relacionadas con la materia de la Ley;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas y programas del Sistema; y

V. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 24.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán públicas, de libre acceso y convocadas por la Secretaría Técnica, en los términos que se establezcan en el Reglamento, y tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al Sistema;

II. Definir los lineamientos y prioridades del Sistema;

III. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación y articulación de sus integrantes;

IV. Diseñar, aprobar y promover la política estatal en materia de cuidados, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

V. Generar la normatividad que establezca los criterios y características mínimas de operación, bajo los cuales se deben ofrecer los servicios de cuidados;

VI. Emitir recomendaciones a fin de fortalecer las acciones, programas, políticas públicas y presupuestos en materia de cuidados;

VII. Establecer los mecanismos de acción y cooperación entre los sectores públicos, privados y de la sociedad civil en materia de prestación de servicios de cuidado;

VIII. Consultar y solicitar las opiniones que considere necesarias al grupo de invitados de iniciativa privada, sociedad civil y academia;

IX. Informar los resultados de su supervisión en las materias de cuidados de Su competencia, a efecto de contribuir con el diseño de políticas que subsanen las debilidades identificadas en los procesos de fiscalización;

X. Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal; y

XI. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 25.- Para su mejor funcionamiento, el Consejo Estatal podrá acordar la integración de comisiones técnicas de coordinación y articulación de carácter permanentes o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se identifiquen causas o situaciones específicas que a criterio de sus integrantes considere necesario atender.

Artículo 26.- El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica encargada de convocar y dar seguimiento a sus acuerdos, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto de Reglamento para el funcionamiento del Consejo Estatal y presentarlo a sus integrantes para su consideración y, en su caso, aprobación;

II. Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones del Consejo Estatal;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;

IV. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Consejo Estatal;

V. Elaborar los anteproyectos de informes del Consejo Estatal y someterlos a su revisión, observación y aprobación; y

VI. Proveer al Consejo Estatal los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de quienes integran al Consejo Estatal.

Capítulo II
De las autoridades

Sección Primera
De las autoridades estatales

Artículo 27.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Presidir el Consejo Estatal;

II. Formular y conducir la política estatal desde la perspectiva de género para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y auto cuidarse;

III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de cuidados;

V. Ejercer la coordinación, articulación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de cuidados; y

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno

I. Ser integrante del Consejo Estatal;

II. Coordinar con las demás autoridades integrantes del Consejo Estatal, la política en materia de cuidados;

III. Coordinar los trabajos necesarios para la integración y operación del Registro Estatal de Cuidados;

IV. Promover un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales;

V. Diseñar acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de previsión social;

VI. Incorporar el enfoque de derechos sociales a las políticas públicas de cuidados;

VII. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano:

I. Ser integrante del Consejo Estatal;

II. Elaborar en coordinación con las demás autoridades integrantes del Consejo Estatal, la política en materia de cuidados;

III. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

IV. Incorporar el enfoque de derechos sociales a las políticas públicas de cuidados;

V. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en el estado;

VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII. Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Estatal de Cuidados;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Ser integrante del Consejo Estatal;

II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas con dependencia en relación con la salud;

IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componentes, particularmente los de atención a personas con dependencia;

V. Articular las acciones, programas y políticas públicas del Sistema con la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

VI. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Ser integrante del Consejo Estatal;

II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III. Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;

IV. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;

V. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;

VI. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable:

I. Ser integrante del Consejo Estatal;

II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan la redistribución del trabajo de cuidados como parte del desarrollo económico del estado;

IV. Impulsar la economía del cuidado;

V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración:

I. Ser integrante del Consejo Estatal;

II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III. Adoptar medidas, por todos los medios apropiados y según la disponibilidad presupuestal, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley;

IV. Procurar recursos públicos para financiar la inversión social en cuidados;

V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 34.- Corresponde al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses:

I. Ser integrante del Consejo Estatal;

II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III. Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que sean parte de del Sistema;

IV. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres de la Administración Pública en tema de cuidados, en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

V. Realizar acciones concretas en pro del cambio cultural de género sobre corresponsabilidad y redistribución en los cuidados;

VI. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Articulo 35.- Corresponde al Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad:

I. Ser integrante del Consejo Estatal;

II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III. Elaborar los criterios de capacitación y certificar a las personas cuidadoras de personas con discapacidad;

IV. Promover la capacitación de cuidados mutuos entre personas con discapacidad;

V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 36.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo Estatal, a través de su Titular;

II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Sección Segunda
De los Municipios

Artículo 37.- En materia de cuidados, corresponde a los municipios:

I. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema;

II. Planear, organizar y desarrollar, de acuerdo con la Política Estatal, los Sistemas de Cuidados Municipales;

III. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas locales de cuidado, en el marco del Sistema y de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley;

V. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Capítulo IV
Del Registro Estatal de Cuidados

Artículo 38.- Se constituirá un Registro Estatal sobre la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio del estado, con el objeto de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible, y poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Artículo 39.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Sistema;

II. Unificar la información relacionada al Sistema, y específicamente a la referida a los servicios de los sectores público, social y privado dirigidos a la población objetivo de esta Ley;

III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, ya sea pública, privada o mixta, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV. Realizar el registro de las personas usuarias del Sistema, de las personas capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones;

V. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y

VI. Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada o mixta.

Artículo 40.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 41.- Las autoridades estatales y de los municipios, así como las personas físicas y morales que operen en centros de servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el Registro Estatal, según corresponda. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 42.- La Secretaría de Gobierno, en coordinación con el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, velará y garantizará la recopilación y actualización, permanente y constante, de información en materia de población, geografía y estadística que permita conocer el uso del tiempo del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de manera desagregada por sexo, así como del que destinan niñas y niños al cuidado de otras personas.

Capítulo V
Del Financiamiento

Artículo 43.- El Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetas a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables.

Artículo 44.- El Consejo contará con un Fondo para el Sistema de Cuidados, integrado al gasto de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, determinado por el Congreso, que servirá para impulsar proyectos para el fortalecimiento de organizaciones sociales de cuidados, proyectos impulsados por las Dependencias que integran el Sistema, estudios, reportes y análisis en materia de cuidados, proyectos de infraestructura, y demás para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

El Consejo elaborará y aprobará los lineamientos de operación del fondo donde se establecerán detalladamente, su integración, atribuciones, políticas de operación y procedimientos de fiscalización y transparencia de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 45.- Las personas que requieran cuidados, participarán en el financiamiento de los servicios, según los tipos y costos de los mismos y, previa evaluación de su capacidad económica personal, con base en los principios de igualdad y no discriminación que rigen la cobertura del Sistema.

La capacidad económica de la persona que requiere cuidados se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas. Asimismo, se tendrá en cuenta el tipo de servicio de cuidado que requiere.

A ninguna persona se le negará su derecho a la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. El Consejo Estatal del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato, deberá integrarse dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Tercero. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, deberán adecuar o crear, en su caso, los reglamentos correspondientes respecto al Sistema de Cuidados y los demás reglamentos contenidos en la presente ley, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, tomará las medidas presupuestarias y financieras que se requieren para dar cumplimiento al artículo 44 de la presente ley, contemplando una aportación inicial

de $20’000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 m.n.) que deberá quedar prevista en la modificación a la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2024 siguiente a la publicación de esta Ley.

Los recursos aprobados anualmente para el Fondo Estatal, no podrán ser menores a lo aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El Consejo Estatal contará con un plazo de 90 días naturales a partir de su instalación, para emitir los lineamientos de operación del Fondo.

Congreso del Estado de Guanajuato, 21 de diciembre de 2023.

Dessire Ángel Rocha
Diputada

Yulma Rocha Aguilar
Diputada

Información Notificación Electrónica

Folio:	40625
Asunto:	Iniciativa Sistema de Cuidados Estatal
Descripción:	INICIATIVA con proyecto de Decreto por el que se adiciona un décimosegundo párrafo al artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y que creala Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Guanajuato.
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato YULMA ROCHA AGUILAR - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1833_20231220064613932_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.86	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	20/12/2023 02:12:11 p. m. - 20/12/2023 08:12:11 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	3b-42-82-ba-9a-23-a4-a4-53-a5-41-e8-4e-f1-b0-bf-0d-38-55-de-c8-b5-60-e3-12-a4-6e-a5-88-67-72-e1-b3-73-4b-f9-63-ba-f5-41-8e-da-bd-1d-c5-f9-70-07-62-4c-37-38-43-1f-a7-5d-89-94-41-d2-eb-17-2b-66-9b-07-db-06-06-21-1f-9b-8f-ed-f4-f7-c7-21-5b-08-40-84-07-b7-16-00-81-d0-b0-a4-9c-50-89-d7-12-3a-ff-90-fc-21-60-8d-ca-9e-e8-2d-c7-5b-e4-fa-3b-23-53-3b-82-36-1b-72-86-85-2a-69-e5-91-73-e5-af-9f-91-66-e6-9e-ec-8f-ef-23-0d-4a-1a-cf-3d-8b-a2-dd-41-f2-de-fe-28-46-86-1a-3b-11-92-65-6e-28-f0-d2-5a-95-e8-d2-69-57-5a-84-06-5b-8b-73-38-7c-97-b9-fc-d6-d3-e6-c0-85-91-2d-7a-43-af-0e-a2-d8-f7-87-bf-a2-22-e6-af-8a-f6-22-9e-22-68-62-33-54-51-67-34-0d-b1-c9-5c-b3-27-0b-89-19-23-d2-6f-3b-13-81-d3-3d-37-9e-af-d6-3f-65-1f-6d-e5-48-38-8e-e6-e6-bc-bd-c8-fa-0f-83-24-91-53-28-88-63-0d-bc-17-fc		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	20/12/2023 02:13:35 p. m. - 20/12/2023 08:13:35 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	20/12/2023 02:14:05 p. m. - 20/12/2023 08:14:05 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638386568450417284
Datos Estampillados:	SyZASxdNG+DU/fS9P47E9BPGf4A=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	327652862
Fecha (UTC/CDMX):	20/12/2023 02:13:52 p. m. - 20/12/2023 08:13:52 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	DESSIRE ANGEL ROCHA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.61	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	20/12/2023 12:46:44 p. m. - 20/12/2023 06:46:44 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	30-5e-a2-92-fb-81-10-40-b3-c8-0a-a5-38-06-21-9a-7e-dd-99-20-88-3e-21-6d-85-93-38-2c-1b-e0-48-15-ce-59-13-92-67-2a-b1-87-ef-af-7c-e3-2b-04-b2-d9-3c-f5-6c-5e-70-54-77-d7-c9-8a-cb-a2-4d-24-65-bb-52-94-7a-2c-32-03-95-87-d8-cd-cc-e0-9c-53-d5-bb-29-3f-76-17-e5-d6-0f-03-d7-b4-5c-38-53-b5-78-c1-0f-89-dd-ff-c5-80-58-20-84-c1-bd-2a-8b-ec-a3-3e-e8-5f-08-82-a0-3e-a0-d9-11-71-6b-84-d9-7f-15-4d-66-8b-b7-e0-75-77-60-dd-2f-fa-be-03-7d-e1-51-56-0c-b3-89-bb-8d-a6-64-df-e8-16-eb-00-06-11-4d-e3-ee-67-0c-99-f1-f4-54-ee-22-e6-11-5c-5a-7d-16-f1-f1-62-69-d7-ef-ad-28-7e-7c-12-9c-8e-de-87-6e-c2-73-ce-9d-ad-65-89-3b-7a-83-4b-ae-91-5d-7e-df-41-93-b1-d1-8c-9b-30-4b-74-ad-4d-b2-c4-38-93-14-3a-e7-b9-b2-bb-dd-fa-98-3f-72-f4-fc-73-0c-85-04-1c-65-4c-0d-b1-9b-4f-00-e6-93-f7-77-de-04-e3-64-13		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	20/12/2023 12:48:10 p. m. - 20/12/2023 06:48:10 a. m.

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	20/12/2023 12:48:40 p. m. - 20/12/2023 06:48:40 a. m.

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	327641700
Fecha	20/12/2023 12:48:27 p. m. -

Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**(UTC/CDMX):**	20/12/2023 06:48:27 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	638386517201953562	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	FyYjeOW6VbCGBrYfMVPbkUjw+Pk=		

FIRMA

Nombre Firmante:	YULMA ROCHA AGUILAR	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.73	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	20/12/2023 02:09:36 p. m. - 20/12/2023 08:09:36 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	00-b0-5a-b5-9c-6a-27-72-72-ae-98-8a-e6-b2-25-45-82-68-9e-ce-70-c2-72-28-da-1d-09-e4-8a-31-07-36-c7-cb-94-09-19-84-eb-5c-67-60-91-65-da-01-33-3c-c7-6c-79-87-59-1e-d7-d9-67-18-1d-80-a7-3c-f8-02-1a-0c-5b-88-03-01-77-4b-7e-0e-60-63-0e-66-eb-8a-92-82-f6-44-13-60-64-61-df-c6-c7-29-89-cc-2b-48-08-71-5a-88-41-16-77-c2-ec-e6-91-df-01-b3-19-0c-f5-d8-a1-2e-6e-54-40-ae-92-68-4b-af-89-67-74-5c-44-6c-1b-08-31-2c-ff-85-fe-0f-f0-e5-4a-6d-d3-2f-0c-fd-23-20-49-64-6e-b7-4a-fb-49-bf-da-7c-78-92-77-0a-55-04-02-84-1b-66-5c-97-84-82-cd-0a-c4-8b-61-32-cf-b3-e5-5d-c8-18-83-ac-54-27-f0-57-fa-f9-4e-cf-94-58-25-b6-a2-91-6c-a5-39-76-d1-6a-a8-ee-b9-05-30-7a-66-98-30-5d-f0-d8-eb-13-3c-b2-01-9a-39-91-8a-2e-e1-97-0a-39-75-56-bc-8e-25-ba-47-31-0d-15-1e-01-74-a2-05-b7-25-4d-c1-43-cf-13-9c-5c		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	20/12/2023 02:11:04 p. m. - 20/12/2023 08:11:04 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	20/12/2023 02:11:34 p. m. - 20/12/2023 08:11:34 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638386566941041516
Datos Estampillados:	rIPEWTisqFJ5BHO6wqqr5Hl4vxQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	327652535
Fecha (UTC/CDMX):	20/12/2023 02:11:21 p. m. - 20/12/2023 08:11:21 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato